

Premios de cada serie	Pesetas
8.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que se obtenga en la extracción especial de una cifra .....	20.000.000
18.384	138.312.500

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán seis bombos. Cinco de ellos, que son los utilizados habitualmente, representan, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada bombo contendrá diez bolas, numeradas del 0 al 9, excepto el correspondiente a las decenas de millar, que sólo contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7. El sexto bombo contendrá dieciséis bolas, numeradas del 1 al 16.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 25.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 5.000.000 de pesetas, inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo, del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que, si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 25.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

#### Premio especial al décimo

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las dos bolas extraídas anteriormente. Tras esta operación se extraerá una bola que determinará la fracción agraciada con el premio especial, teniendo en cuenta que si la bola extraída fuera el 0 se entenderá que representa a la fracción décima.

Acto seguido y del sexto bombo se extraerá una bola para determinar la serie a que corresponde dicha fracción.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten, al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 22 de octubre de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

27982

## BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de octubre de 1983, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	146,81	152,32
Billete pequeño (2) .....	145,34	152,32
1 dólar canadiense .....	118,73	123,78
1 franco francés .....	18,61	19,31
1 libra esterlina .....	220,64	228,91
1 libra irlandesa (4) .....	176,61	183,23
1 franco suizo .....	70,01	72,63
100 francos belgas .....	274,77	285,07
1 marco alemán .....	56,92	59,05
100 liras italianas (3) .....	9,33	10,26
1 florin holandés .....	50,58	52,48
1 corona sueca (4) .....	18,85	19,65
1 corona danesa .....	15,62	16,28
1 corona noruega .....	20,03	20,88
1 marco finlandés (4) .....	26,01	27,11
100 chelines austriacos .....	806,27	840,54
100 escudos portugueses (5) .....	114,17	119,02
100 yens japoneses .....	63,23	65,19
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	16,79	17,49
100 francos CFA .....	37,34	38,49
1 cruceiro .....	0,08	0,09
1 bolívar .....	9,86	10,17
1 peso mejicano .....	0,88	0,91
1 rial árabe saudita .....	42,27	43,58
1 dinar kuwaití .....	493,16	508,41

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 24 de octubre de 1983.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

27983

RESOLUCION de 6 de octubre de 1983, del Gobierno Civil de Cádiz, por la que se declara la necesidad de ocupación del «Palacio de Villapanes», sita dentro del conjunto histórico-artístico de Jerez de la Frontera.

Por Real Decreto 3254/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 286 del 29), se declaró la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa la adquisición del «Palacio de Villapanes», sito dentro del conjunto histórico-artístico de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Cumplimentado lo prevenido en los artículos 15 al 23 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y los artículos 15 y siguientes del Reglamento para su aplicación y una vez formalizados los trámites que se expresan:

Uno.—Formación de una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos cuya ocupación se ha considerado necesaria.

Dos.—Publicidad de esa relación de bienes y derechos en el «Boletín Oficial del Estado» número 207 de fecha 30 de agosto de 1983; «Boletín Oficial» de la provincia número 158 de fecha 12 de julio de 1983, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia («Diario de Cádiz», de fecha 6 de julio de 1983).

Tres.—Publicación de la relación de bienes y derechos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (22 de julio de 1983), para que los interesados pudieran formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación.

Cuatro.—No habiéndose formulado alegaciones en el periodo de información pública.

Cinco.—Informado el expediente por la Abogacía del Estado.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 20 de la citada Ley de Expropiación Forzosa, resuelvo declarar la necesidad de ocupación de utilidad pública, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 3254/1982, de 12 de noviembre, para la adquisición de la finca «Palacio de Villapanes», situado dentro del conjunto histórico-artístico de Jerez de la Frontera, sito en la calle Empedrada, número 2, la Casa Grande, y en la plaza de la Cruz Vieja, número 20, la Casa Chica.

Son los propietarios de la Casa Grande doña Matilde Sánchez Esteve con domicilio en la plaza Pío XII, número 3, 4.º A, de Jerez de la Frontera; don Emilio Hidalgo Sánchez con domicilio en la calle Padilla, número 88, 3.º B, de Madrid-6, y don Antonio Hidalgo Sánchez con domicilio en el parque de Capuchinos, número 4, 1.º C, de Jerez de la Frontera, y de la Casa Chica doña María Duque de Estrada y Martorell y hermanos, con domicilio en la calle Santiago, número 31, de Sevilla-3.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Cultura, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

Cádiz, 6 de octubre de 1983.—El Gobernador civil, Salvador Domínguez Martín.—13.430-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**27984** REAL DECRETO 2701/1983, de 28 de septiembre, por el que se clausura el Colegio Universitario de Córdoba a petición de la entidad titular del mismo.

El Consorcio para el Colegio Universitario de Córdoba, constituido por la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba y el excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, Entidad titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido como adscrito a la Universidad de Sevilla por Decreto 2746/1971, de 14 de octubre, y posteriormente adscrito a la Universidad de Córdoba por Decreto 480/1973, de 8 de marzo, ha solicitado la clausura definitiva de dicho Centro por cuanto las enseñanzas que le fueron autorizadas se imparten actualmente en las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, creadas las dos primeras por Decreto 2677/1974, de 19 de diciembre, ampliándose la de Ciencias con la Sección de Biológicas por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1975, y por Real Decreto 1807/1980, de 28 de agosto, la tercera.

Teniendo en cuenta el artículo 3.º del Decreto 2677/1974, de 19 de septiembre, así como el artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, parece conveniente acceder a lo solicitado por haber desaparecido la causa que motivó la constitución del indicado Centro y haber sido informado favorablemente por la Universidad de Córdoba.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Córdoba quedará clausurado definitivamente, a petición de la Entidad titular del mismo, al término del año académico 1982-1983.

Art. 2.º Quedan sin efecto el Decreto 2746/1971, de 14 de octubre, que reconoció el Colegio Universitario de Córdoba, así como el Decreto 2657/1973, de 5 de octubre, por el que se adaptó a las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**27985**

REAL DECRETO 2702/1983, de 28 de septiembre, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Especialización de Fisioterapia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia en Escuela Universitaria de Fisioterapia.

La Universidad de Valencia ha solicitado la transformación de la Escuela de Especialización de Fisioterapia de la Facultad de Medicina en Escuela Universitaria de Fisioterapia, dentro de las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto; Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y Orden ministerial de 14 de septiembre de 1982.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Autorizar la transformación de la Escuela de Especialización de Fisioterapia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia en Escuela Universitaria de Fisioterapia.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Fisioterapia se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación; Decreto 2293/1973, de 17 de agosto; Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y en su defecto por los Estatutos de la Universidad de Valencia.

Art. 3.º La transformación de esta Escuela no podrá suponer un incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**27986**

REAL DECRETO 2703/1983, de 28 de septiembre, por el que se transforma en Facultad de Psicología la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid.

Admitida por Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, la posibilidad de transformación de las Secciones de Psicología en Facultades y teniendo en cuenta la propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras y de la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, procede la transformación de la indicada Sección de Psicología en Facultad.

En su virtud, visto el Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, y el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid se transforma en Facultad de Psicología.

Art. 2.º La constitución de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**27987**

REAL DECRETO 2704/1983, de 28 de septiembre, por el que la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona se transforma en Facultad de Psicología.

Por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) se desdobló la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona en tres Facultades, entre ellas la de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Admitida por Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, la posibilidad de transformación de las Secciones de Psicología en Facultades y teniendo en cuenta la propuesta de la Facultad